

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 23/08/2023 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto decide incidente	22/08/2023		
41001 4189008 2022 00012	Ejecutivo	COOPERATIVA COFACENEIVA	MIGUEL ANGEL ROJAS LAGUNA	Auto resuelve solicitud remanentes	22/08/2023		
41001 4189008 2022 01051	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	PIEDAD CHARRY HERNANDEZ Y OTRO	Auto reconoce personería como apoderado de la parte demandante al Dr. Johnny Andres Puentes Collazos y ordena la remision del enlace de acceso al expediente digital.	22/08/2023		
41001 4189008 2022 01119	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	DORA LIGIA TOVAR FIGUEROA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	22/08/2023		
41001 4189008 2023 00201	Efectividad De La Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	CARMEN ROSA GONZALEZ IPUZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO HOLGUIN GONZALEZ IPUZ	Auto da Tramite al Incidente	22/08/2023		
41001 4189008 2023 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	BERTILDA MENDOZA	Auto ordena emplazamiento	22/08/2023		
41001 4189008 2023 00295	Abreviado	BLANCA MONJE DE GALINDO	GLORIA ESPERANZA MORENO RAMOS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda se abstiene de tramitar reforma	22/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2019-00252-00

1.- ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado señor Carlos Eduardo Sánchez Peralta dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la señora Ligia Esperanza Ariza Mahecha.

2.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Se invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP que reza:" Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"

Se sustenta la nulidad indicando que en todo el texto de la demanda presentada por el abogado Gary Humberto Calderón Noguera hace mención a que actúa como apoderado de la señora Ligia Esperanza

Ariza Mahecha en consideración a que el pagaré objeto de la demanda está a su nombre pero en ninguna parte del escrito hace mención del origen del título valor.

Que en el desarrollo del proceso el apoderado de la demandante al contestar el escrito de excepciones propuestas por el demandado manifiesta que el señor Carlos Eduardo Sánchez Peralta para la época en que se firmó el título valor, se desempeñaba como funcionario de Drogas más Baratas y que al parecer dicho señor había cometido un desfalco como administrador del punto que la empresa tiene en el municipio de Tesalia.

Que como consecuencia del posible desfalco su representado había firmado un pagaré a favor de la señora Ligia Esperanza Ariza Mahecha, el cual resultó ser el mismo con el que se inició la demanda de la referencia, es decir que el origen del pagaré nace a raíz de un posible desfalco cometido por el demandado cuando era empleado de la empresa citada pero no por compromiso comercial entre las partes del proceso.

Que en la audiencia inicial todo el acervo probatorio se ha centrado a probar el posible desfalco atribuido al señor Sánchez Peralta, es decir que, en el abogado de la demandante, se convirtió en representante de Drogas más Baratas, cuando el poder para demandar sólo se otorgó para representar a la señora Ligia Esperanza Ariza Mahecha.

Que todas las pruebas recaudadas indican que el pagaré se firmó como respaldo al posible desfalco a Drogas más baratas y no la señora Ariza Mahecha.

CONSIDERACIONES

Ciertamente a la nulidades procesales se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia de los actos procesales a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción o por omisión infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse.

Recordemos que las nulidades procesales se encuentran regidas por los principios de protección, saneamiento o convalidación, trascendencia y taxatividad o especificidad.

En el caso in examine se plantea por el abogado del demandado Sánchez Peralta la causal 4 del artículo 133 del CGP que señala: “cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integrante de poder”

Delanteramente diremos que la causal de nulidad propuesta por el apoderado del demandado no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones.

En primer lugar, porque dentro del proceso sub examine obra el poder que le confirió la demandante Ligia Esperanza Ariza Mahecha al abogado Gary Humberto Calderón Noguera, con la siguiente información: para promover proceso ejecutivo singular para el cobro del pagaré Nro. 80098589 por valor de \$ 40.300.000 con fecha de vencimiento 8 de abril de 2019 en contra del señor Carlos Eduardo Sánchez Peralta identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.688.182, poder que a juicio del Despacho cumple con los requisitos del primer inciso del artículo 74 del CGP que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y como vemos en éste poder está claramente determinado la clase de proceso a promover, identificado el título valor por su número y cantidad así como plenamente identificado el demandado con su nombre y apellidos y número de su cédula de ciudadanía. Al final del mismo observamos las facultades expresas que se confieren al apoderado, en este caso las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y conciliar, además de las que por ley se le asignen.

En segundo lugar consideramos que el poder esta otorgado por la persona a quien como reza el pagaré debe hacerse el pago, en este caso la señora Ligia Esperanza Ariza Mahecha, sin que tuviera que indicarse en el mismo mandato cual es el origen del mismo, motivo por el cual la demanda no fue inadmitida pues cumplía con todos los requisitos del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 84 ibídem que contempla como uno de los anexos de la demanda

el poder para iniciar el proceso cuando se actúa por medio de apoderado.

En tercer lugar, el origen del pagaré ciertamente como lo indica el apoderado del demandado según la prueba recaudada testimonios, interrogatorio de parte, se firmó como respaldo del posible desfalco atribuido al demandado cuando trabajaba en Droguerías más Baratas en el municipio de Tesalia Huila.

Origen del pagaré que para nada desnaturaliza o le resta valor a dicho título ejecutivo, que se firmó a nombre de la señora Ligia Esperanza Ariza Mahecha quien es la propietaria del establecimiento de comercio Droguerías más baratas, en donde trabajaba el demandado. No debe perderse de vista por el apoderado del demandado que los establecimientos de comercio, no son personas jurídicas, sino un conjunto de bienes organizados por el empresario, como lo señala con claridad meridiana el artículo 515 del C de Comercio. De manera que en el caso sub judice no es indebida la representación de la demandante Ligia Esperanza Ariza Mahecha por ende la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

De otro lado, queremos precisar que no obstante estar claro para esta agencia judicial que la nulidad alegada no se encuentra probada y habrá de negarse, en gracia de discusión de haberse hipotéticamente presentado que insistimos no es nuestro caso, se

encontraría saneada pues el artículo 136 del C.G.P. es claro en señalar que la nulidad se considerará saneada 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla. Recordemos que dentro de las causales de excepciones previas de que trata el artículo 100 numeral 4 ibídem se encuentra la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, excepción previa que obviamente nunca se propuso por el abogado del señor Sánchez Peralta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el abogado del demandado Carlos Eduardo Sánchez Peralta, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas porque no hay pruebas de su causación

Notifíquese



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 AGO 2021

2022-00012-00

Se ha recibido oficio del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en el que informa el embargo del remanente decretado en el proceso con radicación 2019-00342-00.

Al respecto indicará el Despacho que **TOMA NOTA** de la medida decretada como quiera que es la primera que se registra, con la advertencia que las medidas que se han efectivizado es respecto a bancos.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 22 AGO 2023

RADICACIÓN: 2022-01051-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II** al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, identificado con **C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede, según poder conferido por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el enlace de acceso al expediente digital a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 AGU 2021

RAD: 2022-01119-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado **LUIS ANGEL TOVAR MONTES**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **LUIS ANGEL TOVAR MONTES**. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 nov 2021

RAD-2023-00201-00

De la anterior solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la demandada **CARMEN ROSA GONZÁLEZ IPUZ**, se ordena correr traslado de la misma por el lapso de tres (3) días hábiles a la parte demandante **BANCO POPULAR S.A**, para lo que estime conveniente, de conformidad con lo previsto en el art. 134 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado Adrián Tejada Lara portador de la T.P. 166.196 del C. S de la J. para que actúe en representación de la señora Carmen Rosa González Ipuz de conformidad al poder conferido.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 AGO 2023.

RAD: 2023-00286-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada **BERTILDA MENDOZA**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **BERTILDA MENDOZA**. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 AGO 2023

2023-00295-00

En atención a la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante el Despacho se abstiene de tramitarla en tanto, no cumple con los lineamientos del artículo 93 numeral tercero del C.G.P esto es no se presentó el escrito de reforma de manera integrada.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS